23296 *CORRECCION de errores de la Orden 111/13014/1984, de 2 de agosto por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación con fecha 24 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Construcciones Gil Gravalos, S. A.».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1984, página 28494, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el destinatario que figura al pie de dicha Orden, donde dice: «Excmo. Sr Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA)», debe decir: «Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME)».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23297 *ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de fregaderos, platos de ducha y bañeras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de fregaderos, platos de ducha y bañeras, autorizado por Ordenes de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) y 31 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», con domicilio en Meliana (Valencia), avenida Senyera, 50, y NIF A-46036562, en el sentido de:

En el punto 1 de la citada Orden de 31 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), la mercancía de importación número 1 quedará como sigue:

1. Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en frío, P. E. 73.75.63:

1.1 Acabado 2B, tipo AISI 304, calidad 18/8 Cr Ni, de 0,7 milímetros de espesor, utilizada en las cubetas.
1.2 Acabado Ba, tipo AISI 302, calidad 18/8 Cr Ni, de 0,6 milímetros de espesor, utilizada en las bandejas.

La modificación objeto de la presente Orden tendrá los mismos efectos retroactivos que los de la Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23298 *ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Vincke, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de racors de conexión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vincke, S. A.», solicitando prórroga y modificación del tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de racors de conexión, autorizado por Orden de 12 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26 y posteriores modificaciones),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985, a partir del 26 de mayo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vincke, S. A.», con domicilio en Enrique Vincke, 11, Palamós (Gerona), y NIF A-17009747.

Segundo.—Modificar el sentido de incluir como nueva mercancía de importación la siguiente:

3. Hilo textil continuo «Kuralon Dipped Cord», calidad T-1239, de 1.200 deniers 200 F/1, tipo H-2, de la P. E. 51.01.32.

Tercero.—A efectos contables, para la presente modificación se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima (Hild Kuralon) realmente contenida en el producto a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 104,16 kilogramos de la citada materia prima.
b) Como porcentaje de pérdidas se establece un 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.13.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—El régimen fiscal para la mercancía que se amplía es el de comprobación.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26 y posteriores modificaciones), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23299 *ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Acel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de placas blindadas calentadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de placas blindadas calentadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acel, S. A.», con domicilio en carretera de Samano, sin número, Castro Urdiales (Santander), y NIF 39-01413-9, exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Mortero refractario para aislamiento, ref. 99.104, de la P. E. 36.16.24.
2. Barniz spray negro, ref. 636.020, de la P. E. 32.09.15.
3. Hilo para resistencias de níquel-cromo 30/20, recocido y rebobinado en carretes, de la P. E. 73.76.13:

3.1 De 0,15 y 0,17 mm. de diámetro.
3.2 De 0,22 hasta 0,35 mm. de diámetro.
3.3 De 0,38, 0,40 y 0,50 mm. de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Placas blindadas calentadoras para cocinas circulares, de la P. E. 85.12.80:

I.1 De 145 mm. de diámetro.
I.2 De 180 mm. de diámetro.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de materia prima:

Para la mercancía número 1:

Por cada unidad del producto I.1, 145 grs.
Por cada unidad del producto I.2, 256 grs.

Para la mercancía número 2:

Por cada unidad del producto I.1, 4,5 grs.
Por cada unidad del producto I.2, 6 grs.

Para la mercancía número 3:

Como coeficiente de transformación el de 105,26 por cada 100 de alambre níquel-cromo, de la misma composición y diámetro, realmente contenido en cada placa a exportar.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía número 1, el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 2, el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 3, el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 75.01.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la cantidad que dé cada grueso, composición y referencias de la mercancía número 3 (alambre níquel-cromo) que se ha incorporado a cada placa blindada que se exporte.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23300 *ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Micromotor, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, fleje y barras de acero y lingote de aluminio, y la exportación de motores para lavadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Micromotor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, fleje y barras de acero y lingote de aluminio, y la exportación de motores para lavadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Micromotor, S. A.», con domicilio en Lamiaco-Lejona (Vizcaya), Gabriel Aresti, 17, y NIF: A-48041719, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre electrolítico para bobinado, esmaltado (recubierto con dos capas de resina politeraftálica, en las que se han introducido poliamidas, según formulación UNE 21.305), clase H, grado 2, tipo W, de 0,30 a 0,55 mm de diámetro, de la P. E. 85.23.09.
2. Fleje de acero, laminado en frío, 0,65 mm de espesor, composición: 0,05 por 100 C máx; 0,40 por 100 Mn máx; 0,03 por 100 P máx; 0,03 por 100 S máx. e indicios de Si, de la P. E. 73.12.29.
3. Barra (redondo) de acero especial sin aleación, laminada en frío, calibrada, de 20 mm de diámetro, composición: 0,4-0,5 por 100 C; 0,5-0,7 por 100 Mn; 0,35 por 100 Si; 0,30 por 100 S, de la P. E. 73.10.30.2.
4. Lingote de aluminio sin alear, pureza 99,70 por 100, según Código 17.092. 150.000 de Endasa, de la P. E. 76.01.11.
5. Lingote de aluminio aleado, según norma UNE L-2630, posición estadística 76.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Motor eléctrico monofásico, para lavadora, tipo 2/12, posición estadística 85.01.28.1
II. Motor eléctrico monofásico, para lavadora, tipo 2/16, posición estadística 85.01.28.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 100 motores exportados se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes:

En la exportación del producto I:

130 kilogramos de la mercancía 1
800 kilogramos de la mercancía 2.
80 kilogramos de la mercancía 3.
9 kilogramos de la mercancía 4.
94,5 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto II:

135 kilogramos de la mercancía 1.
900 kilogramos de la mercancía 2.
80 kilogramos de la mercancía 3.
13,2 kilogramos de la mercancía 4.
94,5 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91, el 2,50 por 100.
Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03 51:

El 40 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
El 38 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51, el 15 por 100.